JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00899

Asunto: No Repone – Concede apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 9 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso esta decisión no era procedente en la medida que, contrario a los considerado por el Despacho, la ejecutante sí cumplió la carga impuesta dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES

1.Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "*(…) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente*[1] *(art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);*[2] *la certeza jurídica;*[3] *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*[4] *y la solución oportuna de los conflictos*"[5]

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

---

[1] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito –consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer*", aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto[6].

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea* ***"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido****. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días,* ***solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término"****."*[7].

2.- En el caso sub examine se observa que mediante auto del 20 de octubre de 2021, se requirió a la demandante para que notificara personalmente a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, para el día 9 de diciembre del presente año, pasados exactamente 32 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir

[6] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque
[7] Ibídem

con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Frente a ésta última decisión la parte actora formuló recurso de reposición, en subsidio de apelación, y señaló que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto que sí cumplió con la carga tal y como lo acredita en los memoriales presentados el 8 de octubre, el 5 de noviembre y el 22 de noviembre de 2021.

Sobre ese punto advierte el Juzgado que los memoriales del 8 de octubre y del 5 de noviembre de 2021, fueron resueltos por el Juzgado mediante providencias 20 de octubre y del 18 de noviembre de ese año, respectivamente. Entonces, se estima que, si la parte demandante estaba en desacuerdo con lo resuelto en los referidos autos, debió formular un recurso en su contra. Sin embargo, como no lo hizo, esas decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas, y, por eso, en este caso no es procedente considerar lo manifestado en el recurso en relación con esos escritos.

Ahora, en todo caso debe destacarse que "*la constancia de entrega efectiva*", aportada en el memorial del 5 de noviembre de 2021 no contiene los detalles suficientes para concluir que ésta corresponde al mensaje de notificación aportado en el memorial del 8 de octubre de 2021, pues, de hecho, la hora de envió del mensaje no coincide en los dos documentos.

De otro lado, respecto a los memoriales del 22 de noviembre de 2021, el Despacho considera que con estos tampoco se acredita el cumplimiento de la carga impuesta porque en ellos no se aporta la constancia de entrega efectiva que arroja el correo electrónico utilizado.

Por lo anterior, el Despacho estima que en el presente proceso es procedente la terminación por desistimiento tácito.

3.-Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 317 , 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá

el mismo en el efecto suspensivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 9 de diciembre del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo. En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

Tercero. Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplié los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Por Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase

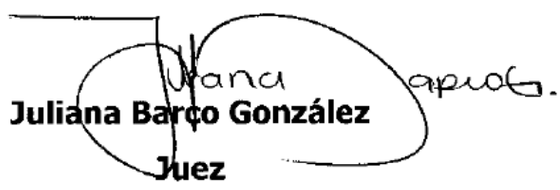

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __21_ de enero de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb915fdd7b49602a104e44e126852945d9b8569892bf5d95bd4c6020b54be56**
Documento generado en 20/01/2022 11:57:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica